

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS30/1

G/SCM/D2/1

G/AG/W/19

5 de marzo de 1996

(96-0797)

Original: inglés

BRASIL - DERECHOS COMPENSATORIOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE COCO DESECADO Y DE LECHE DE COCO EN POLVO PROCEDENTES DE SRI LANKA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Sri Lanka

La siguiente comunicación, de fecha 23 de febrero de 1996, dirigida por la Misión Permanente de Sri Lanka a la Misión Permanente del Brasil y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Me dirijo a usted en relación con las consultas bilaterales sobre el tema indicado que celebraron nuestros dos países en Ginebra, en la Misión del Brasil, el 20 de octubre de 1995, a continuación de nuestra Nota Diplomática N° UN/GATT/15, de fecha 1° de septiembre de 1995, y de la inmediata respuesta que ha enviado la Misión de su país, cuyas copias se adjuntan a la presente para facilitar la referencia.

Como es de su conocimiento, estas consultas se celebraron a raíz de una reclamación formal presentada por Sri Lanka en la que solicitaba la celebración de consultas bilaterales con su Gobierno, de conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994, en relación con la imposición de derechos compensatorios excesivos por el Gobierno del Brasil a las importaciones de coco desecado y de leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka, derechos que ascendían al 81,4 por ciento y 175,8 por ciento, respectivamente, con efecto a partir del 21 de agosto de 1995.

En estas consultas, Sri Lanka comunicó al Brasil que la medida compensatoria que el Brasil aplicaba a los productos mencionados infringía los derechos que correspondían a Sri Lanka en virtud del Acuerdo sobre la OMC y puso de relieve las circunstancias siguientes:

1. Sri Lanka y el Brasil son Signatarios del Acuerdo sobre la OMC y, en consecuencia, la relación comercial de Sri Lanka con el Brasil en un contexto multilateral se rige fundamentalmente por instrumentos multilaterales tales como el GATT de 1994, que forma parte integrante del Acuerdo sobre la OMC. Por consiguiente, los derechos que corresponden a Sri Lanka en el marco del sistema multilateral de comercio dimanar de instrumentos jurídicos internacionales tales como el GATT de 1994.
2. El Brasil, al imponer derechos compensatorios al coco desecado y a la leche de coco en polvo en agosto de 1995, ha violado el principio fundamental y básico del sistema multilateral de comercio, consagrado en el artículo I del GATT, a saber, el principio de la nación más favorecida.

3. El Brasil, al imponer derechos compensatorios a los dos productos mencionados, ha infringido claramente el artículo II del GATT de 1994, que se refiere a las consolidaciones arancelarias, dado que esos derechos compensatorios superan la consolidación arancelaria correspondiente.
4. Las infracciones de los artículos I y II no pueden ampararse en el artículo VI del GATT de 1994 dado que el artículo 13 a) del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura constituye parte integrante del Acuerdo sobre la OMC y que las medidas de ayuda interna, como las proporcionadas a la industria del coco de Sri Lanka, están en plena conformidad con las disposiciones del Anexo II de ese Acuerdo.
5. En consecuencia, la medida adoptada por el Brasil ha dado lugar sin duda alguna a la anulación y el menoscabo de las ventajas resultantes para Sri Lanka del Acuerdo sobre la OMC.

Con respecto a las opiniones formuladas por Sri Lanka en estas consultas, su Gobierno respondió que la imposición de derechos compensatorios por el Brasil estaba plenamente amparada por la protección jurídica que le brindaba el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Sri Lanka considera que las consultas que ha celebrado hasta ahora con el Brasil han sido útiles pues han permitido que ambos países se formaran una primera idea de la visión que uno y otro tenía de este asunto. No obstante, Sri Lanka estima que para lograr una solución mutuamente aceptable es esencial que se celebren urgentemente consultas adicionales, habida cuenta de la grave situación que experimenta la industria de exportación del coco en su país como consecuencia del derecho compensatorio impuesto por el Brasil.

En vista de lo que antecede le agradecería que transmitiera a las autoridades de su país el deseo de Sri Lanka de celebrar otras consultas bilaterales con arreglo al párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y de proponer una fecha para la pronta celebración de esas consultas.

*Nota verbal de la Misión Permanente de Sri Lanka a la Misión
Permanente del Brasil, de fecha 1º de septiembre de 1995*

La Misión Permanente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka tiene el honor de dirigirse a la Misión Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas en Ginebra y transmite con profundo pesar la seria preocupación del Gobierno de Sri Lanka ante el Aviso Público del Gobierno del Brasil, de fecha 21 de agosto de 1995, en el que se comunica que el Brasil ha impuesto derechos compensatorios excesivamente elevados a las importaciones de coco desecado y leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka, derechos que ascienden al 81,4 por ciento y al 175,8 por ciento, respectivamente, con efecto a partir del 21 de agosto de 1995. El Gobierno de Sri Lanka está firmemente convencido de que la drástica medida compensatoria aplicada por el Brasil a los dos productos mencionados es totalmente injustificable e irrazonable, habida cuenta de sus efectos desfavorables para las exportaciones de esos productos de Sri Lanka al Brasil.

La Misión Permanente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka aprovecha esta oportunidad para afirmar con énfasis la opinión del Gobierno de Sri Lanka de que, como consecuencia de esta drástica medida compensatoria adoptada por el Brasil, la corriente del comercio de exportación de coco desecado y leche de coco en polvo de Sri Lanka hacia el Brasil se interrumpirá progresivamente, afectando en forma negativa al nivel general del comercio de exportación de Sri Lanka con el Brasil, dado que este comercio depende prácticamente de esos dos productos. Por otra parte, un escenario tal de parálisis completa de las exportaciones de esos dos productos de Sri Lanka al Brasil, por cierto, no pronostica nada bueno, no sólo para el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos países, sino también para la existencia misma de esas relaciones, por lo cual sería mejor evitar una situación tan desfavorable en defensa de los intereses más amplios de la relación comercial bilateral entre Sri Lanka y el Brasil.

Habida cuenta de las consideraciones indicadas, la Misión Permanente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka desea transmitir la petición del Gobierno de Sri Lanka en el sentido de que las autoridades brasileñas consideren favorablemente el retiro inmediato de los derechos compensatorios antes mencionados sobre el coco desecado y la leche de coco en polvo procedentes de Sri Lanka. En espera de la adopción de una medida que suprima estos derechos compensatorios, el Gobierno de Sri Lanka está deseoso de celebrar urgentemente consultas bilaterales con las autoridades brasileñas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXII del GATT de 1994, comprendido en el Acuerdo sobre la OMC, con miras a investigar todas las posibilidades existentes de solucionar prontamente y de manera amistosa esta cuestión, evitando de esa manera la necesidad de que Sri Lanka haga uso del recurso multilateral que le corresponde en el marco de la Organización Mundial del Comercio, de la cual tanto Sri Lanka como el Brasil son Miembros. El Gobierno de Sri Lanka, en caso de que esta cuestión no pueda resolverse en el plano bilateral, a través de consultas mutuas, podría verse, muy a su pesar, obligado a hacer uso de dicho recurso multilateral.

*Carta de la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente
de Sri Lanka, de fecha 11 de septiembre de 1995*

La Misión Permanente del Brasil ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra tiene el honor de dirigirse a la Misión Permanente de la República Socialista Democrática de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y acusa recibo de su Nota Verbal (ref.: UN/GATT/15) de fecha 1º de septiembre de 1995, en la cual la Misión Permanente de Sri Lanka transmite la preocupación de su Gobierno ante el "Aviso Público del Gobierno del Brasil, de fecha 21 de agosto de 1995" por el cual se impusieron derechos compensatorios supuestamente excesivos al coco desecado y a la leche de coco en polvo importados de Sri Lanka.

En respuesta a la solicitud de la celebración de urgentes consultas bilaterales con arreglo al artículo XXII del GATT de 1994, presentada por la Misión Permanente de Sri Lanka en la Nota Verbal mencionada, la Misión Permanente del Brasil comunica que está dispuesta a celebrar consultas formales con arreglo a dicho artículo del GATT de 1994.